

# La autonomía presupuestal de la jurisdicción electoral local. Irreductibilidad salarial de sus integrantes

Francisco Antonio Rojas Choza

## Introducción

Garantizar la autonomía e independencia de las autoridades electorales ha sido una de las principales demandas de la democracia mexicana a través de los años. Como referente, cabe revivir la exigencia que surgió en el marco de las mesas de negociación que tuvieron lugar en el Castillo de Chapultepec en 1996, a partir de la cual se redactó un documento con 10 puntos fundamentales para la reforma electoral, texto que se traduciría en una reforma elemental a la legislación electoral. El primer punto hacía referencia al interés en dotar de autonomía e independencia plena al árbitro electoral:

1.- Que se logre la autonomía e independencia plenas del Instituto Federal Electoral, de tal forma que solamente los consejeros ciudadanos tengan voz y voto en los órganos de dirección [...] Que el IFE *elabore y administre su propio presupuesto, sin intervención del Poder Ejecutivo de la Federación; que ese presupuesto se establezca sobre bases previamente definidas y que sea integrado al Presupuesto Federal y aprobado por el Congreso, pero sin que ninguno de los dos pueda modificarlo*<sup>§</sup> (Woldenberg, Salazar y Becerra, 2011, 392-393).

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

Dicho referente sirve como preludeo al análisis de la sentencia recaída sobre el juicio electoral, con número de expediente SUP-JE-71/2018, cuya relevancia radica en formar parte de una línea jurisprudencial en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sido consistente en la tutela de la irreductibilidad salarial de quienes integran las jurisdicciones electorales locales, como garantía de su autonomía frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en el caso de quienes ocupaban las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ).

Además, es relevante por desprender los efectos de actos en los que se disminuya la percepción salarial de la esfera individual de las magistraturas electorales, pues, al tratarse de una garantía que busca la calidad en la impartición de justicia, su tutela trasciende a un beneficio a favor de la sociedad en su conjunto.

El presente análisis se realizará a partir de una perspectiva descriptiva, desde la cual se sustenta el argumento del ensayo. Este es que gobiernos y legislaturas locales han buscado someter el funcionamiento de las autoridades electorales locales a partir de la aprobación de presupuestos que distan de lo que las instituciones solicitan, como parte de su autonomía presupuestal. Esta es una característica fundamental de los órganos autónomos, como son los organismos públicos locales electorales (OPLE), y hasta los tribunales electorales locales, que desde la reforma político-electoral no pertenecen a los poderes judiciales de sus respectivas entidades federativas y que, incluso desde antes de la reforma citada, dichos intentos de vulneración han sido estudiados tanto por el TEPJF como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En un primer momento se analizará la litis que dio lugar a la sentencia en comento, los agravios de los actores y la resolución de la Sala Superior para cada uno, analizando el marco convencional, constitucional y legal aplicable al caso, que justificaron con suficiencia la medida. A partir de ahí, se realizará una revisión de la problemática, al tiempo que se visibilizará disparidad presupuestal y salarial de los tribunales electorales locales de México.

## Síntesis del caso

En octubre de 2018, quienes integran el TEEQ, Martín Silva Vázquez, Gabriela Nieto Castillo y Sergio Arturo Guerrero Olvera, promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales (JDC) con la finalidad de controvertir la fijación y reducción de sus percepciones mensuales brutas para el ejercicio 2019, con relación al ejercicio previo, así como el tabulador aprobado y el oficio por el que se les notificó tal circunstancia.

El acto reclamado fue realizado por el Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los Entes Públicos del Estado de Querétaro, cuya integración parte de la representación de 3 funcionarios del Poder Ejecutivo, entre ellos quien ocupe la gubernatura del Estado, que funge en la presidencia del Comité; 4 del Legislativo; 3 del Judicial, 1 por cada organismo constitucional autónomo, y 3 como representación ciudadana, estos últimos a invitación de la presidencia del Comité (LMRPEQ, artículo 20, 2016).

Cabe destacar que, para 2018, quienes integraban el TEEQ gozaban de una remuneración bruta de 140,506 pesos, mientras que, a partir de la reducción aprobada por el Comité, se fijaba una remuneración mínima de 90,650 pesos y máxima de 110,154 pesos, lo que representaba una reducción de 30 % de un ejercicio a otro.

En específico, los agravios de la magistrada y los magistrados se centran en lo siguiente:

- 1) La inconstitucionalidad del articulado que da vida a un cuerpo colegiado facultado para determinar el tabulador salarial de la magistrada y los magistrados electorales.
- 2) La inconstitucionalidad de la reducción efectuada, al violentar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los cuales conllevan la garantía de irreductibilidad salarial durante el periodo de su encargo.

Aunque las personas recurrentes promovieron un JDC a partir de la presunta vulneración a su esfera particular, el TEPJF reencauzó a un juicio electoral, pues se consideró que dicho acto trasciende al derecho

de los actores a integrar autoridades electorales, pues vulnera el principio de separación de poderes.

Respecto al primero de los agravios, la Sala Superior consideró fundada la inconstitucionalidad en cuanto a la facultad del Comité para determinar el tabulador salarial de quienes integran el TEEQ, pues incumple la autonomía e independencia que constitucionalmente les son otorgadas por el artículo 116, fracción IV, incisos b y c.

Por otro lado, acerca de la violación de la garantía de irreductibilidad salarial, la Sala Superior consideró igualmente fundado el agravio, al haberse afectado el contenido del artículo 116, fracción III, de la CPEUM, que establece la irreductibilidad de los salarios de quienes imparten justicia en los estados, durante el tiempo de su encargo.

Por lo anterior, la Sala Superior inaplicó al caso concreto lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 2, de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro y revocó los actos impugnados, restituyendo al TEEQ la soberanía para definir y comunicar su propuesta de tabulador a los poderes Ejecutivo y Legislativo queretanos.

La sentencia reviste particular importancia, pues la Sala Superior analiza con profundidad, a partir del marco constitucional, convencional y legal aplicable, los precedentes de la SCJN, la línea jurisprudencial del TEPJF, así como desde una perspectiva comparada e internacional. ¿Cómo la intervención de un órgano distinto al TEEQ en la definición y reducción de su salario atenta contra la autonomía de la autoridad jurisdiccional electoral local? De esta manera, permite ver que estos actos tienen el potencial de someter las decisiones de los juzgadores en detrimento de la sociedad en su conjunto, al ponerse en juego el derecho a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, su importancia trasciende al establecimiento del juicio electoral, como una vía a partir de la cual pueden impugnarse actos o resoluciones vinculados con las percepciones de los integrantes de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, sin que sea necesario agotar la instancia de las salas regionales del TEPJF, al no existir disposición legal que las faculte para hacerlo.

El criterio adoptado por la Sala Superior destaca que si, en un principio, en el caso se trataba de la remuneración de la magistrada y los magistrados, a partir de una lógica en la que su irreductibilidad es una

garantía en torno a su función, en beneficio de la sociedad, se observa que este tipo de asuntos no tienen como vía exclusiva el JDC.

La problemática que yace en la sentencia del SUP-JE-71/2018 trasciende a los efectos de esta y otras sentencias, en las cuales se han analizado vulneraciones a la autonomía presupuestal de los tribunales electorales locales, pues si bien en diversas ocasiones la Sala Superior ha ordenado dotar de suficiencia presupuestal a la jurisdicción electoral local, no necesariamente consiente que la aprobación del presupuesto, e incluso los tabuladores salariales, correspondan a lo solicitado por el Tribunal (SUP-AG-52/2017 en vinculación con el expediente SUP-JE-64/2017). Esta circunstancia es favorable para que los poderes del Estado examinen los proyectos de presupuesto y, a la vez, prevengan excesos en la erogación de recursos por parte de los tribunales locales. Aunque no en todos los casos podría ser así, en su lugar se evidencia que, a pesar de que la autonomía e independencia de las autoridades electorales son una legítima demanda histórica, los intentos por vulnerarlas mediante la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la autonomía presupuestal de los tribunales electorales locales continúan sumándose.

## Marco aplicable

Como ya se mencionó en la síntesis del caso, la Sala Superior tomó en consideración la vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial, los cuales buscan garantizar desde el ámbito personal de los juzgadores —en específico su remuneración— que no existan factores de influencia externa que violenten la autonomía e independencia con las que deben desempeñar su función.

La naturaleza de los tribunales electorales locales se encuentra especificada por la CPEUM en su artículo 116, fracciones III y IV, incisos b y c, y es retomado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 105:

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que *gozarán de autonomía técnica y de gestión en su fun-*

*cionamiento e independencia en sus decisiones.*<sup>§</sup> Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

A partir de lo anterior, se considera que la autonomía técnica y de gestión, así como la independencia judicial, se encuentran garantizadas, entre otras, por la soberanía del TEEQ para definir su presupuesto, incluidos el tabulador y la irreductibilidad salarial, en torno a las percepciones de la magistrada y los magistrados electorales, siendo consistente con lo establecido por el artículo 32 de la Constitución del Estado de Querétaro.

A juicio de la Sala Superior, esto además es armónico con el marco convencional desarrollado acerca de las garantías judiciales, en específico con lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que hacen referencia a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, dan cuenta de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en las resoluciones 40/32 y 40/146 (1985), que establece la vinculación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la existencia de garantías de independencia de la judicatura, como aquellas destinadas al nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la no intromisión en el proceso judicial.

Por su parte, aunque no es analizado en la sentencia, es de vincular la recomendación de la Comisión de Venecia como parte del *Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial* (2010), que, al referirse a la independencia de las y los juzgadores, señala lo siguiente:

46. La Comisión de Venecia comparte la opinión acerca de que *la remuneración de los jueces debe corresponder a la dignidad de su profesión y que una remuneración satisfactoria es indispensable para proteger a los jueces contra injerencias externas indebidas* [...] El nivel de la remuneración debería establecerse teniendo en cuenta las condiciones sociales del país de que se trate, así como el nivel de remuneración de los funcionarios de más alto nivel. *La remuneración debería basarse en un baremo general y criterios objetivos y transparentes, y no en una*

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

evaluación de la actuación profesional individual del juez. Deberían excluirse las primas cuya atribución conlleva un elemento discrecional.<sup>§</sup>

En el mismo sentido, destaca el Estatuto del Juez Iberoamericano (2017):

Art. 32. Remuneración

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Lo anterior es congruente con el *Informe Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), en el que se detalla el impacto de la garantía salarial en la independencia funcional de las y los operadores de justicia a partir del extenso marco convencional iberoamericano.

Resulta relevante notar que la Sala Superior, además, robustece su análisis por realizar un ejercicio de derecho comparado al visibilizar cómo en Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Perú, Puerto Rico y República Dominicana igualmente se encuentran garantías de independencia judicial asociadas a la irreductibilidad salarial, que en no pocos casos se encuentran establecidas en sus respectivos textos constitucionales.

Por su parte, la SCJN ha analizado el tema en diversas ocasiones; sirve de referencia la tesis de la 1ª Sala XXXIX/2001, en la que, al estudiar la legislación de Baja California, la cual permitía la disminución de la remuneración de los magistrados electorales durante años no electorales, consideró que lo previsto resultaba violatorio de la garantía de independencia judicial tutelada por los artículos 17 y 116, fracciones iii y iv, inciso c, de la CPEUM.<sup>1</sup>

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

<sup>1</sup> En la misma línea se encuentran las tesis P./J. 18/2006, de rubro MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, y P./J. 70/2006, de rubro TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE,

Por último, la línea jurisprudencial del TEPJF ha coincidido en la resolución de diversos asuntos con similitud al analizado, de lo cual se destaca la jurisprudencia 24/2016, de rubro MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, en la que la Sala Superior recoge los criterios de la SCJN respecto a la protección de la independencia judicial, a partir de una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante el encargo, con el cual se procura que los juzgadores no se vean afectados por factores que atenten contra la imparcialidad con la que se debe administrar justicia.

## La problemática detrás de la sentencia

La polarización que producen la competencia político-electoral y el régimen autoritario desde el que ha transitado México ha generado altos niveles de desconfianza en las autoridades electorales; es por esta razón que se han buscado modelos de administración y justicia electoral que propicien la neutralidad del árbitro (Mirón, 2011, 21). Entre las características de ese modelo destacan la independencia y la autonomía como punto principal de análisis, pero ¿qué es la autonomía?

En el caso, la definición de autonomía parte de la relación de los tribunales electorales locales con los poderes Ejecutivo y Legislativo, los institutos políticos y los grupos de presión (Luján, 2010, 141). Lo anterior desdobra la autonomía en dos dimensiones:

- 1) Intrainstitucional, que está abocada a la coherencia institucional en el cumplimiento de las funciones y atribuciones dispuestas por el marco jurídico, y que podemos expresar como “autonomía para”.
- 2) Extraintitucional, que está vinculada con la relación de la institución frente al entorno y que puede ser expresada como “autonomía respecto de” (Luján, 2010, 141), en la que la potestad de que

---

VÁLIDAMENTE, FIJÁRSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR.



el órgano defina con autonomía su presupuesto es necesaria para garantizar el correcto cumplimiento de las distintas dimensiones presentadas aquí brevemente.

En México, a partir de la revisión de los presupuestos asignados y publicados en las leyes de egresos de cada entidad federativa, es posible identificar que existe una gran disparidad entre los presupuestos de los 32 tribunales electorales locales, por lo que se obtiene la información que se muestra en el cuadro 1, proponiendo el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, frente al presupuesto asignado, como base objetiva para el cálculo del presupuesto.

**Cuadro 1. Presupuesto de los tribunales electorales locales 2020 y listado nominal**

<b>Estado</b>	<b>Presupuesto 2020<sup>A</sup></b>	<b>Lista nominal</b>
Ciudad de México	250,949,214	7,577,170
Estado de México	218,385,865	11,968,003
Guerrero	93,071,300	2,471,090
Veracruz	80,597,026	5,751,718
Michoacán	71,247,852	3,428,975
Guanajuato	60,315,726	4,410,230
Chihuahua	55,769,012	2,775,035
Sonora	50,060,267	2,104,809
Nuevo León	46,987,261	3,992,649
Jalisco	44,016,200	5,960,881
Durango	42,083,342	1,275,205
Tamaulipas	40,965,166	2,608,261
Oaxaca	38,469,076	2,883,589
Quintana Roo	36,728,601	1,277,476
Sinaloa	36,029,179	2,158,196
Zacatecas	35,562,288	1,160,539
Coahuila	34,328,723	2,227,413
Chiapas	34,069,614	3,643,892
Yucatán	28,525,758	1,579,675

## La autonomía presupuestal de la jurisdicción electoral local

*Continuación.*

Estado	Presupuesto 2020 <sup>A</sup>	Lista nominal
Morelos	28,025,000	1,448,189
San Luis Potosí	27,722,932	1,988,826
Querétaro	27,706,299	1,656,931
Tlaxcala	27,578,989	933,902
Hidalgo	26,591,389	2,192,569
Tabasco	25,766,884	1,687,475
Baja California	24,248,823	2,804,702
Campeche	21,116,698	644,181
Puebla	18,924,537	4,526,865
Aguascalientes	15,811,000	967,017
Nayarit	13,500,000	859,413
Colima	11,500,000	536,393
Baja California Sur	11,000,000	535,098

<sup>A</sup> Las cifras presentadas en el cuadro solo consideran el presupuesto aprobado en un primer momento al aprobarse los presupuestos de egresos, sin tomar en cuenta si con posterioridad existieron ampliaciones presupuestales.

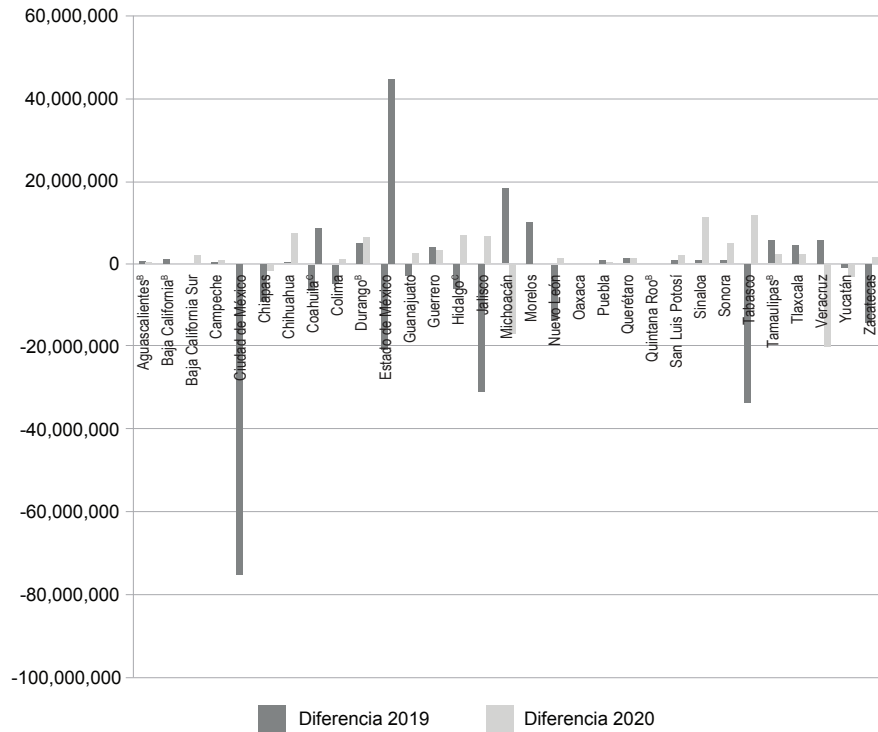
Fuente: Elaboración propia con base en los presupuestos de egresos 2020 de cada entidad federativa y con información del listado nominal con fecha del 27 de marzo de 2020 (INE).

Conforme a la lógica de correspondencia entre el presupuesto y el número de electores por entidad federativa, es interesante destacar casos como el de Jalisco o el de Puebla, cuyos presupuestos no guardan ninguna correspondencia con el número de electores frente a entidades diversas con menor número.

Lo anterior permite ver que, con independencia de si cada uno de los presupuestos aprobados tiene como base lo solicitado por el tribunal electoral local, no se ha considerado mecanismo alguno para que la aprobación presupuestal de los tribunales atienda a elementos objetivos, tal y como es previsto en diversos instrumentos internacionales, en particular por la Comisión de Venecia, lo cual permitiría erradicar la discrecionalidad y la arbitrariedad tanto de los poderes locales al aprobar los presupuestos como de los propios tribunales al ejercer su autonomía.

La celebración de elecciones, como elemento objetivo adicional que podría servir para justificar mayores presupuestos, tampoco parece ser útil para visualizar patrones que indiquen que su asignación vaya más allá de la discrecionalidad del legislador al aprobarlo.

**Gráfica 1. Diferencia en los presupuestos asignados con base en el año anterior<sup>A</sup>**



- A Las cifras presentadas en la gráfica solo consideran el presupuesto aprobado en un primer momento al aprobarse los presupuestos de egresos, sin tomar en cuenta si con posterioridad existieron ampliaciones presupuestales. No se consideró a Nayarit, por no haber celebrado procesos electorales entre 2018 y 2020.
- B Entidades con elecciones celebradas en 2019.
- C Entidades con elecciones celebradas en 2020.

Fuente: Elaboración propia con base en los presupuestos de egresos de cada entidad federativa para las anualidades 2018, 2019 y 2020.

Tal y como se desprende de la gráfica 1, en la que se expresa la diferencia en el presupuesto aprobado en las anualidades de 2018 a 2020,<sup>2</sup> no se advierten incrementos o decrementos a partir de la celebración o no de comicios en las entidades federativas. En la misma lógica, no obstante que solo en Coahuila e Hidalgo se celebran elecciones en 2020, la aprobación de los presupuestos de los tribunales electorales locales de México tiene movimientos al alza y a la baja, pues en más de 15 tribunales tuvieron incrementos millonarios, a pesar de no celebrar elecciones, lo cual, por sí mismo, no tendría que ser negativo; sin embargo, no se identifican elementos objetivos que justifiquen la asignación presupuestal.

Ahora bien, en específico la remuneración de quienes integran la jurisdicción electoral local parece evidenciar aun mayor diferencia entre los tribunales electorales locales, pues los salarios de las magistraturas electorales tienen variaciones difíciles de explicar de manera objetiva, al no corresponder necesariamente, incluso, con el presupuesto asignado en cada caso. Esto podría sugerir que, en no pocos casos, no se garantizan los medios y las garantías económicas necesarios para el correcto desempeño de magistradas y magistrados electorales en función de los bienes jurídicos que tienen encomendados tutelar, de conformidad con el marco ya descrito.

**Cuadro 2. Remuneración neta de las presidencias de los tribunales electorales locales<sup>A</sup>**

Órgano jurisdiccional	Remuneración bruta
Tribunal Electoral del Estado de Coahuila	236,930
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	228,048
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	195,611

<sup>2</sup> Se partió de 2018 con la premisa de que la mayor parte del país celebró elecciones, lo que habría justificado un incremento presupuestal. Cabe recordar que, en aquel año, solo Baja California y Nayarit no fueron a elecciones. En 2019, los únicos estados que celebraron elecciones organizadas por autoridades locales fueron Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas. Finalmente, en 2020, los estados con proceso electoral fueron Hidalgo y Coahuila.

*Continuación.*

<b>Órgano jurisdiccional</b>	<b>Remuneración bruta</b>
Tribunal Electoral del Estado de México	194,320
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	192,102
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	175,041
Tribunal Electoral de Tabasco	173,595
Tribunal Electoral de Veracruz	170,171
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas	157,128
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	156,309
Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	152,785
Tribunal Electoral del Estado de Durango	149,996
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	147,605
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	147,429
Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	139,033
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	135,130
Tribunal Electoral del Estado de Sonora	132,723
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	122,706
Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	116,931
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes	115,339
Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas	114,051
Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	111,043
Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	107,251
Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí	106,939
Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur	102,483
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	101,994
Tribunal Electoral del Estado de Campeche	100,956
Tribunal Electoral de Quintana Roo	81,896
Tribunal Electoral de Tlaxcala	78,668
Tribunal Electoral del Estado de Colima	44,180

La autonomía presupuestal de la jurisdicción electoral local

*Continuación.*

Órgano jurisdiccional	Remuneración bruta
Tribunal Electoral del Estado de Morelos	29,843
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	27,758

A Se consideraron exclusivamente las presidencias, al no existir grandes variaciones entre quienes integran el Pleno de los distintos tribunales electorales locales, con el ánimo de tener un criterio homogéneo para todos los casos.

Fuente: Elaboración propia con base en información contenida en los portales de transparencia de los tribunales electorales locales. Su actualización va del primer trimestre de 2019 al segundo trimestre de 2020.

A partir de los datos contenidos en el cuadro 2, existen realidades muy dispares entre entidades cuyas características podrían ser similares. Tal es el caso de Coahuila, que es la entidad en la que la remuneración de las magistraturas es la más alta del país, frente al caso de Chihuahua, que se encuentra en el opuesto extremo. Si partimos de la lógica poblacional, Chihuahua incluso tiene un electorado más grande que el de Coahuila; no obstante, el salario que aparece publicado en el portal del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua representa poco menos de 12 % de la remuneración bruta asignada para la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

## Conclusión

A lo largo de sus 24 años, la Sala Superior se ha convertido en un importante frente para la defensa de la autonomía e independencia de la jurisdicción electoral local, a partir del estudio de casos en que, por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se ha pretendido pasar por alto la soberanía de los tribunales electorales locales en la definición de sus presupuestos.

Asimismo, a partir de la remuneración de quienes integran la jurisdicción electoral local, se busca someter las decisiones de los juzgadores, al delimitar o reducir las percepciones sin considerar que debe existir una estrecha relación entre las responsabilidades a cargo del juzgador y el ingreso mínimo que deben recibir, en aras de que, en la función de las magistradas y los magistrados electorales, las determi-

naciones tomadas se encuentren libres de elementos que puedan suponer la sujeción a algún otro poder.

Lo anterior está claramente establecido por el orden constitucional y legal, así como por el marco convencional del que el Estado mexicano es parte. En el caso sirvió para que la Sala Superior considerara fundados los agravios presentados por la magistrada y los magistrados del TEEQ. Todo esto tuvo como resultado la comprobación de que la existencia de un cuerpo colegiado integrado por representantes de los distintos poderes careció de competencia para definir y disminuir la remuneración salarial de los recurrentes, por lo que dicho acto devino inconstitucional. Además, que el estudio de asuntos vinculados con la remuneración de quienes integran la jurisdicción electoral local no transita por el análisis de las salas regionales del TEPJF, sino que es la Sala Superior, por medio del juicio electoral, la competente para su conocimiento.

Si bien es cierto que el asunto no destaca por ser novedoso, sí es relevante desde una lógica en la que, de manera sistemática, se busca intervenir en la soberanía de la función jurisdiccional electoral a partir de su presupuesto e, incluso, de la remuneración de quienes la integran. Esto cobra relevancia en un contexto en el que el tema se encuentra en la discusión pública nacional, en torno a la Ley Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la CPEUM y el establecimiento de límites a las percepciones de quienes imparten justicia, con base en las que posea quien ocupe la presidencia de la república, lo que en el ámbito local se ha replicado en múltiples entidades federativas.

A partir de lo analizado, resulta necesario retomar recomendaciones emanadas de diversos organismos electorales en la búsqueda de que sea posible reducir la discrecionalidad en la asignación de presupuestos y de límites salariales, con el ánimo de que el ejercicio de la autonomía de los tribunales electorales locales guarde proporción entre sus necesidades reales y el recurso solicitado y, por otro lado, que la vía presupuestal no continúe siendo un canal por medio del que se busque agraviar la autonomía e independencia de la jurisdicción electoral local, demanda histórica de la cual se dio cuenta en la introducción del presente ensayo.

## Fuentes consultadas

- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. Washington: CIDH.
- CPELSQ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. 2020. México: Congreso del Estado de Querétaro.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020. México: Cámara de Diputados.
- CV. Comisión de Venecia. 2010. *Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial*. Estrasburgo: CV.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2020. México: Cámara de Diputados.
- LMRPEQ. Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. 2016. México: Congreso del Estado de Querétaro.
- Luján, Noemí. 2010. “Herencia Autoritaria y límites en la autonomía de las instituciones electorales: el caso del IFE”, *Veredas* 7: 129-147.
- Mirón, Rosa. 2011. *Democracia en clave electoral. La ruta mexicana en la conformación de los órganos electorales*. México: TEPJF.
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1985. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Nueva York: ONU.
- PJE. Poder Judicial Español. 2001. Estatuto del Juez Iberoamericano. Madrid: PJE.
- Sentencia SUP-AG-52/2017. Compareciente: Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Disponible en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-ag-0052-2017.pdf> (consultada el 3 de agosto de 2020).
- SUP-JE-64/2017. Actores: Claudia Eloisa Díaz De León González, Jorge Ramón Díaz De León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos. Autoridades responsables: Gobernador y Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JE/64/SUP\\_2017\\_JE\\_64-686957.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JE/64/SUP_2017_JE_64-686957.pdf) (consultada el 3 de agosto de 2020).
- SUP-JE-71/2018. Actores: Martín Silva Vázquez, Gabriela Nieto Castillo y Sergio Arturo Guerrero Olvera. Autoridades responsables: Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores



Públicos de los Entes Públicos del Estado De Querétaro y otra. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0071-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0071-2018.pdf) gateway.dll?f=templates&fn=default.htm (consultada el 3 de agosto de 2020).

Tesis 1a. XXXIX/2001. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 256 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, QUE PERMITEN LA DISMINUCIÓN DE SU REMUNERACIÓN DURANTE LOS AÑOS NO ELECTORALES, VIOLAN LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL TUTELADA POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIONES III Y IV, INCISO C), CONSTITUCIONALES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIII, 2001 (junio): 242.

— P./J. 18/2006. MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, 2006 (febrero): 1449.

— P./J. 70/2006. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJARSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, 2006 (mayo): 1477.

Woldenberg, José, Salazar, Pedro, y Becerra, Ricardo, 2011. *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. 4.<sup>a</sup> ed. México: Ediciones Cal y Arena.